

previo el establecimiento de la filiación materna) en el año siguiente al nacimiento, o por el hijo dentro del plazo que finaliza al año de su mayoría de edad. La paternidad se presume cuando el demandado ha cohabitado con la madre dentro de los plazos legales; esta presunción no se destruye con la prueba de la mala conducta de la madre, sino que hay que probar la exclusión de la paternidad (principalmente por medio de las pruebas científicas) o que ésta es *menos verosímil* que la de un tercero. Cabe también la prueba directa de la paternidad.

En cuanto a los efectos de la filiación, hay que subrayar que ha desaparecido la llamada *Zahlvaterschaft* o paternidad puramente alimenticia, y que rige el principio de equipación, salvo en materia de apellidos y de nacionalidad. El Derecho suizo ha venido así a sumarse al gran movimiento legislativo en favor de la igualdad, si bien con algunas especialidades típicas.

La obra contiene unas sumarias indicaciones estadísticas (que confirman y amplían los datos por mí ofrecidos: cfr. artículo citado, pág. 528 y pág. 37 de esta obra) y resulta imprescindible para el conocimiento de la reforma suiza.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**«La Cour Judiciaire Suprême. Une enquête comparative». Número de janvier-mars 1978. Revue Internationale de droit comparé, Société de Législation Comparée, Librairies Techniques, Paris, 486 págs.**

El carácter monográfico y la importancia del tema justifican la atención que se presta a este volumen en la sección bibliográfica. Probablemente en el futuro se ha de volver reiteradamente sobre esta importante contribución doctrinal a la institución del Tribunal Supremo, y mucho más si tenemos en cuenta los momentos constitucionales en que vivimos que obligarán a revisar sin duda el régimen orgánico de esa fundamental pieza de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello parece necesario llamar la atención sobre esta espléndida publicación francesa que reúne, sin duda, la más completa información bibliográfica comparativa que ha sido el resultado de una inteligente encuesta llevada a cabo en Francia por un equipo de trabajo en el que figuraban profesores de Universidad y Magistrados.

La consulta realizada en buen número de países versaba fundamentalmente sobre las funciones, composición y funcionamiento del más alto Tribunal, dejando voluntariamente de lado los aspectos más conocidos y tratados del papel que cada una de las legislaciones asigna a las resoluciones de aquél en la producción del Derecho. En relación con el número de Magistrados que lo componen hay un fuerte contraste entre aquellos países que poseen un Tribunal Supremo con numerosos Magistrados (así Polonia, Francia, Alemania Federal e Italia cuentan entre 100 y 300, sin incluir al *Parquet*) y aquellos otros con un Tribunal Supremo muy reducido (9 en los Estados Unidos y Canadá, 15 en Japón, 18 en Noruega, 35 en Suiza). Ya se comprende que el número de asuntos que anualmente corresponde a cada

miembro del Tribunal ha de ser extremadamente variado: así oscila entre 2 en Suecia, 100 en el Japón y 350 en Yugoslavia.

Mayor importancia que la puramente estadística poseen cuestiones como la relativa a la forma de designación de los Magistrados, división por Salas según las materias, como las de deliberación, motivación o no de la sentencia y posibles reformas.

Los estudios están publicados en francés y corresponden a la Cámara de los Lores, Tribunal Supremo de los Estados Unidos, California, Lousiana, Canadá, Quebec, Japón, Suecia, Noruega, Francia (comprendiendo el *Conseil d'Etat*), Bélgica, Países Bajos, Italia, Alemania Federal, Suiza, Comunidades Europeas, Unión Soviética, Polonia y Yugoslavia. Hay una síntesis introductoria y unas conclusiones del ilustre comparatista André Tunc, y otras finales de A. Touffait modestamente tituladas «conclusiones de un práctico», si bien llenas de intención.

No es posible acabar esta sumaria recensión sin dejar constancia de la extrañeza que causa la ausencia de España en el elenco de países aquí estudiados, sin que existan datos para atribuirle fundamentalmente a los autores de la encuesta o al eventual ponente español que no envió a tiempo la respuesta. El prestigio de nuestro Tribunal Supremo, la autoridad de sus decisiones y el nuevo valor que el nuevo artículo 1.4. del Código civil confiere a la jurisprudencia son, entre otras razones, motivos suficientes para justificar un interés comparativo, por lo cual carecería de explicación científica la omisión de España entre los países encuestados. Por otra parte, la atención que hoy prestamos todos los juristas españoles a nuestros problemas internos no debiera hacernos olvidar la conveniencia de una presencia en los ámbitos internacionales que, con frecuencia, desatendemos. Sin ánimo de crítica para nadie, sirvan estas líneas apresuradas de llamada de atención.

GABRIEL GARCÍA CANTERO,

*Catedrático de Derecho Civil.*

*Magistrado excedente*

**PIOTET, Paul:** «Les droits réels limités en général, les servitudes et les charges foncières». Tome V, 3 du *Traité de droit privé suisse sous la direction des Professeurs M. Gutzwiller, A. Meyer-Hayoz, P. Plotet, H. Hilderling, H. Merz et W. von Steiger*. Editions Universitaires, Fribourg 1978, 157 págs.

Se trata de uno de los volúmenes de la edición francesa de una importante obra en curso de publicación, *Traité de droit privé suisse*, que evoca en el lector el recuerdo de los monumentales *Berner* y *Zürcher-Kommentar*, si bien ni los imita, ni los continúa, antes bien se independiza de ellos adoptando una propia y original fisonomía.

El volumen que en su integridad tratará de los Derechos reales se compondrá de otros cuatro fascículos dedicados, respectivamente, a la propie-